

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 214

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-06-1970

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16636

Publicada el: 30-06-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.595

Rollo: 30

Posición: 1021

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 30 DE JUNIO DE 1970

Nº 16.636

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de Junio de 1970, por el cual se dictan disposiciones sobre la prestación de servicio de Telecomunicaciones.

Decreto de Gabinete No. 215 de 26 de Junio de 1970, por el cual se incorpora al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación al Régimen de Regulación del Decreto Ley No. 31 de 27 de Septiembre de 1958, se modifican y derogan algunas disposiciones del mencionado Decreto Ley y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de Julio de 1969.

Decreto de Gabinete No. 216 de 26 de Junio de 1970, por el cual se modifica un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 85 de 3 de Junio de 1970, celebrado entre la Nación y Silvano Argudo Arruado, en representación de Eterna, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 214 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se dictan disposiciones sobre la prestación de servicio de Telecomunicaciones.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º El servicio de telecomunicaciones que se presta a una comunidad mediante la intercomunicación física, más o menos permanente, entre la planta del suministrador y el local del usuario, es un servicio público que se ofrece en forma continua, bajo la responsabilidad del Estado o de empresas privadas o mixtas.

Artículo 2º Para los efectos de este Decreto de Gabinete se considera servicio de telecomunicaciones la transmisión a título oneroso, de persona a persona o de estación a estación, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos u otro sistema.

Artículo 3º Concesión, para los efectos de este Decreto de Gabinete, es la autorización impartida por la autoridad competente, a una empresa, para que preste servicio público de telecomunicaciones, en determinada zona de "concesión" y siempre con sujeción a las normas técnicas y económicas que tenga establecidas, o establezca el Estado, durante la vigencia de la concesión para la prestación y explotación del servicio.

Parágrafo: Se entiende por zona de "concesión", al área territorial en la cual, determinada institución o empresa, puede prestar servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete, por estar dictado en desarrollo de la obligación del

Estado Panameño señalada en el artículo 227 de la Constitución, es una ley de interés social.

Artículo 5º Es el texto de este Decreto de Gabinete la expresión "La Comisión", significa "La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono".

CAPITULO II

De las Concesiones

Artículo 6º Para prestar servicio público de telecomunicaciones las empresas privadas o mixtas necesitan concesión.

Artículo 7º Las concesiones serán otorgadas por resoluciones del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, previa recomendación favorable de la Comisión, y se perfeccionarán cuando hayan sido protocolizadas escrituras públicas, mediante las cuales cada empresario acepte la concesión y se obligue a cumplir con las obligaciones que ella señale.

Artículo 8º Las concesiones de servicio público de telecomunicaciones se otorgarán por un término de veinticinco (25) años.

Artículo 9º Vencido el plazo de una concesión, el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el décimo sexto y décimo octavo año de la concesión.

La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 10º En caso de que el concesionario no haga uso del derecho que le concede el artículo anterior, "La Comisión", con anticipación no menor de cinco (5) años al vencimiento de la concesión, anunciará profusamente el hecho y propondrá un plazo de no más de un (1) año para aceptar solicitudes para la nueva concesión que ha de reemplazar a la que está por expirar.

Si pasado el plazo para hacer nuevas solicitudes no se presentare ninguna, la Comisión pondrá este hecho en conocimiento del Organismo Ejecutivo, a fin de que éste tome las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

En caso de expropiación, el Estado tendrá necesariamente que atenerse al valor original de los bienes expropiados menos la reserva acumulada para depreciación.

Artículo 11º El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el que fue otorgada o por otra causa justificada.

El concesionario deberá dar a conocer su determinación a la Comisión, la cual tendrá noventa días para estudiarla y hacer al Organismo Ejecutivo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
 OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número costo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cutivo las recomendaciones que estimare concernientes sobre la aceptación o no de la renuncia, el plazo para hacerla efectiva y las medidas para asegurar la continuidad del servicio.

El plazo para hacer efectiva la renuncia no será mayor de cuatro (4) años.

Artículo 12º Cuando concurren varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio público de telecomunicaciones en una misma zona, se dará preferencia, en última instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 13º Mientras una zona esté otorgada en concesión de telecomunicaciones, no podrá ser otorgada a un segundo concesionario.

Artículo 14º Las concesiones para servicio público de telecomunicaciones sólo podrán otorgarse a panameños, a sociedades panameñas y a extranjeros que tengan su domicilio en el territorio de la República.

También podrán otorgarse a aquellas empresas extranjeras que, al momento de la expedición de este Decreto de Gabinete, se encuentren prestando servicio público de telecomunicaciones en la República.

Artículo 15º En las resoluciones de concesiones se consignará:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro.

II El objeto de la concesión;

III El plazo de la concesión;

IV El monto del capital social inicial del concesionario;

V La delimitación de la zona que el concesionario de servicio público de telecomunicaciones está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;

VI Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;

VII. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;

VIII. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;

IX El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones nuevas;

X La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.

Esta garantía será igual al veinticinco por ciento (25%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión; e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas.

Estas exentas de la prestación de esta garantía, los concesionarios que al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete estén prestando servicios públicos de telecomunicaciones;

XI Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el presente Decreto de Gabinete;

XII El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete y, cuando se trata de extranjeros, la renuncia expresa a invocar situaciones excepcionales y a formular reclamaciones diplomáticas.

Parágrafo: Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 16º Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones están obligados:

I. A prestar los servicios a que se hubieren obligado por el contrato de concesión, a todo aquel que se lo solicite en la zona de concesión, dentro de las distancias que señalen las normas dictadas por la Comisión, las cuales deberán tener como base, que los ingresos brutos estimados para un año no sean inferiores al veinte por ciento (20%) de inversión necesaria.

II. A conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación eficiente del servicio y a llevar los registros que sean necesarios para que la Comisión pueda calificar objetivamente la calidad de éste.

III. A ampliar las obras e instalaciones, dentro de la zona de su concesión para satisfacer la demanda de servicio en la forma prevista en este Decreto de Gabinete y en el contrato de concesión.

IV. A llevar la contabilidad en moneda nacional de acuerdo con el Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas que establezca la Comisión y a facilitar la inspección, las veces que sea necesaria, de los respectivos libros, documentos y comprobantes que integran dicha contabilidad para su examen y revisión por los funcionarios de la Comisión o sus representantes.

V. A presentar las informaciones técnicas, económicas y financieras de acuerdo con las instrucciones que señale la Comisión.

VI A facilitar la labor de los funcionarios que designe la Comisión en los lugares o locales donde deban efectuar inspecciones, comprobaciones, exámenes, revisiones técnicas de las o-

bras, maquinarias, instalaciones o investigaciones relacionadas con quejas de los usuarios.

VII. A cumplir las instrucciones que para la aplicación del presente Decreto de Gabinete, y en acatamiento del mismo, expida la Comisión, por medio de resoluciones.

VIII. A ampliar sus servicios de modo que el número de solicitudes para servicios adicionales no atendidas, no pueda exceder el uno por ciento (1%) del total de servicios ya instalados.

El cumplimiento de esta obligación podrá retardarse por el tiempo que autorice la Comisión, a solicitud justificada del concesionario.

Artículo 17º Los concesionarios de servicios público de telecomunicaciones deberán interconectar sus instalaciones a solicitud de la Comisión o cuando lo consideren conveniente.

Estas interconexiones se harán siempre considerando las condiciones técnicas de ambos sistemas y los factores económicos del caso.

Artículo 18º Una concesión de telecomunicaciones no se puede traspasar, ni vender, sin autorización otorgada por el Organismo Ejecutivo por medio de Resolución, previo dictamen de la Comisión.

Tampoco se podrá gravar una concesión de telecomunicaciones sin permiso de la Comisión.

CAPITULO III

De los Bienes Incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Telecomunicaciones

Artículo 19º Se entiende por bienes incorporados en la concesión:

a) Los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del concesionario, destinados a las actividades de la concesión, con vida útil estimada de más de un año. No se considerarán incorporados en la concesión las construcciones en proceso, ni las instalaciones no terminadas.

b) El "Activo Intangible", que representará todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a los Municipios y otros gastos comprobados que guarden relación con la incorporación, inscripción, u organización de la empresa concesionaria. También incluirá el costo original, al primer concesionario, de permisos, licencias, concesión, patentes y de cualquiera otra propiedad intangible necesaria, o conveniente, para llevar a cabo las actividades de la concesión.

c) El Capital de Trabajo: Para este renglón las Empresas escogerán de las dos siguientes fórmulas, la que le dé un resultado más alto:

I. El Capital de Trabajo, que consistirá en tres veces el promedio de la venta mensual de servicios de telecomunicaciones.

II. El Capital de Trabajo, que será igual a la suma de los siguientes renglones:

1) El promedio aritmético de los valores, a principio y fin de año tomado de los inventarios de materiales y suministros, exclusive de los materiales destinados a construcciones y ampliaciones.

2) El promedio aritmético a principio y fin de año de los pagos hechos por adelantado.

3) El promedio aritmético de los saldos, a principio y fin de año, de las Cuentas por Cobrar, después de haberse restado la suma asignada para Cuentas Malas y el valor promedio de las facturaciones del Departamento de Teléfonos, en cuarenticinco (45) días.

4) Un octavo (1/8) de los gastos de operación y mantenimiento durante el correspondiente año.

Parágrafo: El valor de los bienes a que se refiere el inciso (a) de este artículo, incluye los intereses durante la construcción así como los Gastos Administrativos atribuibles a la misma.

Parágrafo II: Para las empresas que presenten más de un servicio, los gastos que puedan clasificarse como intangibles, y que no guarden relación directa y única, con ninguno de los varios servicios prestados, se prorratarán entre ellos de acuerdo con los valores de las plantas brutas.

Parágrafo III: Cuando se trate de concesionarios que estén operando a la fecha de este Decreto de Gabinete y en relación con bienes cuya instalación data de diez (10) o más años, si no es posible encontrar documentos comprobatorios del valor original, se aceptará el valor con que inicialmente fueron entrados los bienes, en los libros del concesionario.

En los casos de bienes cuya instalación data de menos de diez (10) años, para los cuales no se encuentren documentos comprobatorios, la Comisión, con audiencia del concesionario, fijará a su juicio los valores no comprobados.

Artículo 20º Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes incorporados en una concesión de servicio público de telecomunicaciones, cualquiera que sea el motivo, pagará como precio, la diferencia entre el valor de los bienes incorporados en la concesión y el monto de la reserva de depreciación asentados en la contabilidad del concesionario.

CAPITULO IV

De la Caducidad de las Concesiones

Artículo 21º La caducidad de cualquier concesión de servicio público de telecomunicaciones se declarará, a pedido de la Comisión, mediante Resolución Ejecutiva, expedida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando no se inicien o no se terminen las obras o instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión, de acuerdo con los proyectos, dentro de los plazos señalados.

II. Cuando se varíe, sin autorización previa del Organismo Ejecutivo, el objeto para el cual fue otorgada la concesión.

III. Cuando el concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros, para fines extraños a la misma.

IV. Cuando se incumplan las obligaciones

señaladas en cualquiera de los numerales I, II y III del artículo 16 de este Decreto de Gabinete.

V Cuando se declare la quiebra del concesionario.

Parágrafo: En los casos contemplados en los numerales I, II, III y IV de este artículo la Comisión, antes de pedir la declaratoria de caducidad, notificará la falta al concesionario y le dará un plazo no menor de tres (3) meses para corregir la misma.

Artículo 22: La caducidad declarada en virtud de las causales contempladas en el artículo precedente determina la privación inmediata de los derechos adquiridos por el contrato de concesión.

Cuando se trate de la causal I, el concesionario perderá además, la garantía a que se refiere el numeral X del artículo 15 del presente Decreto de Gabinete.

CAPITULO V

De las Servidumbres

Artículo 23: Dentro de lo que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional y con arreglo a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, las concesiones de servicio público de telecomunicaciones gozarán de la servidumbre a que está sujeto todo inmueble por razones de orden público o interés social.

Artículo 24: El concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a pedir la protección del Estado, contra cualquier nueva construcción o instalación, no importa su índole, si se comprueba que ella ha de causar interferencia al servicio que ya viene prestando. Este derecho también se le concede a servicios de telecomunicaciones no públicos, si los mismos están dedicados a actividades necesarias o convenientes a la seguridad nacional.

Artículo 25: Haciendo uso del derecho de servidumbre, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones podrán abrir, previo permiso de la autoridad competente, los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del perímetro de su concesión. El concesionario queda obligado a efectuar, en forma adecuada e inmediata, la reparación que sea menester.

Artículo 26: El concesionario no tendrá que reconocer compensación alguna, por el derecho de servidumbre de líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril; de paso, para construir senderos, trochas y caminos: de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones, en los casos siguientes:

I. Cuando se trata de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colidante con la vía pública y en la línea limítrofe entre dos (2) predios colindantes, siempre que dicha servidumbre no cause una interferencia con los derechos de propiedad, que vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios.

II. Para realizar instalaciones dentro de un predio cuando ellas sean necesarias para prestar servicios dentro de ese mismo predio, aún en el caso que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros.

Artículo 27: El concesionario que tenga necesidad de que se imponga una o varias de las servidumbres contempladas en este Decreto de Gabinete, acudirá al Ministerio de Obras Públicas e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios de los predios sirvientes, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memoranda descriptivos.

Artículo 28: Corresponde al Ministerio de Obras Públicas imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario y aprobar, o establecer, las indemnizaciones a que haya lugar, oyendo previamente al propietario del predio sirviente, si aquellas gravan la propiedad privada.

Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado, Municipalidades, o entidades autónomas o semiautónomas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva autoridad.

Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 29. El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

I. Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no exceda del diez (10) por ciento de longitud; y

II. Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa, siempre que el concesionario pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en condiciones técnicas y económicas satisfactorias, previo dictamen al respecto de la Comisión.

Artículo 30. Si media oposición del interesado, el Ministerio de Obras Públicas la acogerá y dará traslado de ella con tres (3) días de plazo. Si el concesionario insiste, el Ministerio abrirá el caso a pruebas por un período de diez (10) días, pasados los cuales resolverá el caso por medio de Resolución.

Artículo 31. El concesionario en cuyo favor se establezca la servidumbre es responsable de los daños en el predio sirviente, por razón de las instalaciones.

Artículo 32. Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización debe extenderse a esos terrenos.

Artículo 33. Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memoranda descriptivos pertinentes, el concesionario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente, mediante el pago de la indemnización establecida en la Resolución del Ministerio.

CAPITULO VI

De la Inspección y Control

Artículo 34. Es atribución de la Comisión ejercer la inspección y control:

I. De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, a fin de asegurar su debida implantación, conservación, funcionamiento y las medidas de seguridad necesarias.

II. De los instrumentos de medición instalados por el concesionario para determinar la duración de mensajes enviados a través del servicio público de telecomunicaciones. Además, velará por la pronta atención a las quejas de los clientes.

Artículo 35. Los concesionarios y los usuarios de servicio público de telecomunicaciones están obligados a proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para las revisiones e inspecciones a que se refiere este Decreto de Gabinete y las Resoluciones de la Comisión.

CAPITULO VII

Del Régimen Económico

Artículo 36. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones quedan sometidos al régimen económico establecido por el presente Decreto de Gabinete, el cual descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su preciso costo, a fin de que las tarifas no reporten mayores cargos que los indispensables para recuperar los gastos de operación y el demérito de los bienes y para que den un rendimiento justiciero a los capitales invertidos.

Artículo 37. El porcentaje autorizado de ganancia sobre el capital neto invertido en servicio público de telecomunicaciones, después de pagado el impuesto sobre la renta, será fijado para cada concesión por la Comisión y reajustado por iniciativa propia o a solicitud del concesionario.

El porcentaje autorizado de ganancia sobre el Capital Neto Invertido en servicio de Telecomunicaciones, después de pagado el Impuesto sobre la Renta, guardará relación con el porcentaje de capital de préstamo, bonos o acciones preferidas con que opera el concesionario y se ajustará a la siguiente tabla y a los artículos 43 y 43 de este Decreto de Gabinete.

Porcentaje de Capital, en bonos, acciones preferidas y préstamos

15% o menos	9 1/2%
Más de 15%, hasta 30%	9 1/4%
Más de 30%, hasta 50%	9%
Más de 50%	8 3/4%

Parágrafo: Dicho porcentaje podrá aumentarse a criterio de la Comisión, tomando en consideración la calidad y eficiencia de los servicios prestados.

Artículo 38. Los bienes descritos en el literal a) del artículo 19 serán revaluados por la Comisión, mediante tasación u otro método, cuando así lo estime necesario. También serán revaluados a solicitud del concesionario si la Comisión estima que la solicitud de éste se justifica; no obstante, la Comisión sólo podrá negar la solicitud mientras no hayan transcurrido cinco (5) años desde la última revaluación.

La tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes comprendidos en el literal (a) del artículo 19 y tomando en consideración también el valor de reposición del servicio, apreciado en el momento de la operación.

La tasación a que se refiere el artículo 39, se practicará por dos peritos nombrados, uno por "la Comisión" y otro por el concesionario. Los peritos presentarán su informe de común acuerdo.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo los dos peritos mencionados, nombrarán entre ambos un tercer perito, que servirá de dirimente para tasar aquellos artículos en que haya discrepancia. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el concesionario podrán recusar, sin expresión de causa, hasta dos peritos.

Los peritos tendrán en cuenta, obligatoriamente, los resultados de la última revaluación.

En los casos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos fijará en definitiva el valor correspondiente, basado en el dictamen final de los peritos. El nuevo valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los literales (b) y (c) del artículo 19.

En el caso de que una empresa tenga obligaciones por pagar, en moneda extranjera, se hará un revalúo de tales obligaciones, simultáneamente con el que aquí se establece.

Artículo 39. Para los efectos del artículo 37 del presente Decreto de Gabinete, el capital neto invertido es igual al valor de los bienes de la concesión, según el artículo 19, después de reducida la depreciación, a base del promedio de los respectivos valores a principio y a fin de cada año fiscal.

Parágrafo: Para calcular el Capital Neto Invertido se rebajará o agregará, según sea el caso, el saldo acreedor o deudor, de la Cuenta de Estabilización a que se refiere el artículo 43 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 40. Se considerarán como gastos de operación:

a) Los salarios, las prestaciones de carácter laboral y en general toda remuneración que el concesionario pague a sus trabajadores y empleados que constituya obligación a su cargo, al tenor de la Ley.

b) Los beneficios establecidos y que se establezcan en favor del personal de empleados y trabajadores por Ley, o los que se deriven de pactos o prácticas establecidas siempre, en cuanto a estos últimos, que no se salgan de los límites normales, que tengan aplicación general, que se ajusten a la importancia de la empresa y que sean aprobados por la Comisión.

c) Los gastos generales de administración, incluyendo dirección técnica y asesoría, cuya cuantía será calificada por la Comisión de acuerdo con lo que sea usual para empresas de las mismas características e índole, en condiciones semejantes.

d) Los materiales de operación y mantenimiento y en general todos aquellos cuya utilización resulte necesaria, siempre que no sean imputables a cuentas de capital.

e) El costo de arrendamiento de canales o facilidades de terceros, conforme a las tarifas autorizadas por la Comisión.

f) Las pérdidas por diferencia de cambio que se produzcan en contra del concesionario, por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

g) El monto de los gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales de toda naturaleza, incluyendo los municipales, pero excluyendo el impuesto sobre la Renta.

h) Los demás gastos que no queden comprendidos en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión, y sean aprobados en tal carácter por ésta, con excepción de los gastos de propaganda destinados a mejorar la imagen que el público tiene del concesionario, a no ser que las mismas hayan tenido el visto bueno del Instituto Nacional de Cultura y Deportes.

i) La amortización de las comisiones y gastos relacionados con los préstamos al concesionario.

Parágrafo 1: El literal (a) de este artículo no incluye los salarios y demás prestaciones atribuibles a gastos generales y de administración.

Parágrafo 2: No se tendrán como gastos los intereses sobre créditos concedidos al concesionario.

Parágrafo 3: Tratándose de préstamos, los gastos complementarios de financiación aprobados por la Comisión, se imputarán anualmente, en partidas iguales, en forma que se amorticen en el mismo plazo que el capital.

Parágrafo 4: Tampoco se tendrá como gastos las multas que se le impongan ni aquellos en los que incurra el concesionario, por cualquier concepto, para contradecir, administrativa o judicialmente, decisiones de la Comisión, salvo que el fallo final les sea favorable.

Artículo 41. Se tendrán como ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión:

a) El producto de los servicios de telecomunicaciones prestados por el concesionario.

b) El monto de retribuciones por concepto de trabajos efectuados en líneas y equipos pertenecientes a terceros y la utilización, por éstos, del equipo del concesionario.

c) El monto de las utilidades por diferencia de cambio que obtenga el concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

d) El monto de los ingresos, que por cualquier otro concepto, se obtenga por la utilización de los bienes incorporados al servicio.

Parágrafo: No se tendrán como ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión, a los efectos de este artículo, los que se deriven de la venta de bienes o propiedades, ni los intereses que se originen en instrumentos de créditos recibidos por el concesionario. No obstante, la proporción del impuesto sobre la renta correspondiente a ingresos derivados de utilidades ajenas al negocio no se considerará como deducible para efectos del cálculo de la ganancia autorizada.

Artículo 42. Las pérdidas o utilidades por diferencia de cambios, a que se refieren los literales (g) del artículo 40 y (c) del artículo 41, serán las que resulten a consecuencia de la diferencia entre el cambio utilizado para el pago, total o parcial, y el que se usa para asentar la obligación en los libros del concesionario, al tiempo que la deuda fue contraída.

Artículo 42. La diferencia entre los ingresos anuales al tenor del artículo 41, después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 40 y la dotación anual de la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 59, constituya el monto del rendimiento obtenido y se partará a una "Cuenta de Estabilización" en donde se entrará, también cada año, el monto del ingreso autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre estos dos renglones.

Artículo 44. Los concesionarios tienen derecho a que se les exonere del pago de los derechos de importación y consulares sobre las maquinarias, repuestos, herramientas, enseres, implementos, materiales y equipos necesarios para los fines de las concesiones de servicio público de telecomunicaciones. Esta exoneración no comprende aquellos artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente y calidad análoga a los correspondientes productos extranjeros.

Parágrafo. Las solicitudes de exoneración se harán ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y deberán llevar el visto bueno de la Comisión.

CAPITULO VIII

De las Tarifas

Artículo 45. En relación al cobro del servicio de telecomunicaciones, son atribuciones de la Comisión:

I. Fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas para el servicio público de telecomunicaciones.

II. Velar por la correcta aplicación de las tarifas fijadas; y

III. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 65.

Artículo 46. La Comisión fijará las tarifas a base de los estudios que realice y de las informaciones comprobadas que proporcione el concesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 de este Decreto de Gabinete.

Siempre que sea del caso, la regulación de tarifas se hará teniendo en cuenta los proyectos de tarifas sometidos por los concesionarios.

Artículo 47. En el caso de concesionarios que se encuentren prestando servicio al momento de promulgarse este Decreto de Gabinete, las tarifas iniciales serán las mismas en uso a esa fecha y regirán por un período no mayor de seis (6) meses, al cabo de los cuales, "la Comisión", deberá fijar tarifas que permanecerán en vigor mientras no sean revisadas, modificadas o sustituidas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, por iniciativa de la propia Comisión o a solicitud del concesionario respectivo, previos los trámites establecidos.

Artículo 48. El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización se usará para calcular el Coeficiente de Ajuste Anual.

Este Coeficiente de Ajuste Anual será aplicado automáticamente y se calculará provisionalmente con base en las cifras del concesionario, a partir del 1° de abril de cada año. Cuando la Comisión haya efectuado la liquidación anual, se adoptará en definitiva el ajuste que deba ser aplicado por el concesionario, para los meses que falten del período de doce (12) meses destinados a su aplicación, de manera que, el resultado final de la liquidación de las cuentas del concesionario,

para el año en cuestión, sea el aprobado por la Comisión.

Artículo 49. El Coeficiente de Ajuste a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá dividiendo el saldo de la Cuenta de Estabilización correspondiente, por los ingresos brutos obtenidos durante el año por concepto de cuotas fijas básicas de las distintas clases de suscriptores, sin tomar en cuenta los demás ingresos.

Parágrafo: A fin de compensar el efecto del Impuesto sobre la Renta en relación con el Coeficiente de Ajuste Anual cuando éste corresponda a un saldo débito de la Cuenta de Estabilización correspondiente, se elevará el mismo proporcionalmente a la tasa máxima efectiva del Impuesto sobre la Renta a que el concesionario haya estado sujeto durante el año anterior.

Artículo 50. La aplicación del Coeficiente de Ajuste a que se refiere el artículo 48 de este Decreto de Gabinete, se efectuará con estricta sujeción a las siguientes reglas:

1. No se aplicará cuando su importe resulte inferior a dos por ciento (2%) de la cuota fija básica mensual por servicio de telecomunicaciones.

2. El Coeficiente de Ajuste Anual se aplicará al cargo básico, y se incluirá en la factura, en renglón aparte y en combinación con los otros ajustes que figuren en las tarifas, de manera que aparezca como un solo recargo o descuento.

3. Las fracciones de centésimos de balboa que resulten en relación con el importe total de las facturas, se llevarán al centésimo más próximo. En el caso de resultar exactamente medio centésimo de balboa, se hará caso omiso de dicha fracción.

Artículo 51. Cuando la Comisión reciba de parte de un concesionario solicitud de revisión de tarifas, acompañada de todos los estudios necesarios, deberá resolverla en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del sometimiento del caso a su consideración.

Si la complejidad del asunto lo requiere, "la Comisión" podrá tomar un plazo adicional de treinta (30) días.

Artículo 52. Cuando "La Comisión", por iniciativa propia desee llevar a cabo una revisión de tarifas, comunicará su decisión por escrito al concesionario, exponiéndole las razones de su iniciativa y dándole un plazo de sesenta (60) días para presentar los proyectos de nuevas tarifas.

Recibidos el o los proyectos solicitados, la Comisión, por Resolución, dentro de un plazo de sesenta (60) días, aprobará los proyectos presentados por el concesionario o propondrá a éste otros distintos. Si vencido el plazo el concesionario no presentara proyecto de tarifas, éste será confeccionado por la Comisión y se lo notificará al concesionario. El concesionario tendrá quince (15) días laborables, a partir de la fecha de notificación, para formular sus observaciones y oposiciones. Vencido este plazo, la Comisión expedirá las nuevas tarifas.

Artículo 53. Las Resoluciones de la Comisión en que se fije, revise, modifique o interprete tarifas serán notificadas al concesionario y se publicarán en la "Gaceta Oficial".

Artículo 54. El concesionario podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la fe-

cha de notificación. Este recurso deberá ser resuelto en el término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación.

CAPITULO IX

De los Informes Técnicos y Económicos

Artículo 55. Dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al final de cada año fiscal los concesionarios deberán entregar a la Comisión el Balance General practicado al final de su año fiscal anterior, incluyendo el Estado de Resultados, con todos los pormenores respecto a las entradas derivadas de cada categoría de clientes y los egresos bajo los distintos rubros de la Clasificación de Cuentas dispuestas por la Comisión.

Se presentarán así mismo dentro de igual período los demás datos financieros y de carácter técnico especificados en el Reglamento y un inventario desglosado de los Bienes Incorporados en la concesión.

Parágrafo: Después de que el concesionario haya presentado un inventario de los Bienes Incorporados a la Concesión, será suficiente que presente únicamente, en los años siguientes, la lista de las adiciones y de los retiros de cada año.

Artículo 56. La Comisión podrá pedir los datos y aclaraciones que le parezcan necesarios y realizará las investigaciones que estime convenientes. El concesionario deberá entregar la información solicitada dentro del plazo que aquella le fije.

La impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la entrega de éstas, salvo en el caso de informaciones falsas.

Artículo 57. Junto con los documentos a que se refiere el artículo 55 dentro del mismo período en el especificado, el concesionario remitirá a la Comisión la liquidación correspondiente a la Cuenta de Estabilización del año anterior de acuerdo con el artículo 43 de este Decreto de Gabinete. En relación con este informe se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO X

De la Reserva de Depreciaciones y de las Ampliaciones

Artículo 58. Créase la Reserva de Depreciación destinada a reintegrar los capitales invertidos por el concesionario en bienes perecederos.

Artículo 59. La dotación anual de la Reserva de Depreciación se calculará a base de los años de vida útil de los elementos que constituyen los bienes depreciables incorporados en la concesión; no podrá superar en conjunto lo usual para empresas de las mismas características e índole y de condiciones semejantes y su determinación se hará de acuerdo con normas que fije la Comisión.

Parágrafo: Se respetarán en todo caso los contratos que existan en relación con emisión de Bonos, si tales contratos establecen el monto de la dotación anual de la Reserva de Depreciación, pero en caso de prórroga de los referidos contratos, o de nuevos arreglos sobre el particular, será preciso obtener la aprobación de la Comisión.

Artículo 60. El concesionario está obligado a invertir anualmente en ampliaciones de su ser-

vicio o en aumento del capital de trabajo o en ambas cosas, no menos del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias netas susceptibles de reparto como dividiendo entre las acciones comunes, más el importe de la dotación a la Reserva de Depreciación durante el año anterior, después de haberse hecho los reembolsos necesarios para la amortización de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiera utilizado el concesionario para la adquisición de bienes incorporados en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones que funcionen en el país.

Se exceptúa el caso de que el concesionario justifique a satisfacción de la Comisión que no es necesario hacer tal reinversión.

CAPITULO XI

De la Prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones

Artículo 61. La prestación del servicio público de telecomunicaciones sólo podrá efectuarse conforme a las tarifas fijadas para cada concesionario, por la Comisión. Tratándose del mismo concesionario, no se autorizarán tarifas diversas para prestaciones que se proporcionen en igualdad de circunstancias y condiciones, dentro del área de la concesión.

Artículo 62. La prestación del servicio público de telecomunicaciones debe ser continua. El concesionario está obligado en caso de interrupciones no causadas por el suscriptor, a hacer descuentos proporcionales a aquellos a quienes, por cualquier causa, se les interrumpa el servicio por noventa y seis (96) horas o más, en total, durante un mes, contadas desde el momento en que el suscriptor notifique las interrupciones al concesionario.

Artículo 63. El concesionario sólo podrá proceder al corte inmediato del servicio sin necesidad de intervención de una autoridad judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando se le deje de abonar el importe correspondiente a dos (2) meses;
- b) Cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio público de telecomunicaciones; y
- c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor, se ponga en peligro la seguridad de las personas o propiedades.

Artículo 64. El concesionario estará obligado a comunicar a la Comisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, las causas que motivaron el corte que autoriza el artículo anterior.

Desaparecida la causa que determinó el corte, el concesionario restablecerá el servicio, pero en los casos de uso fraudulento o no autorizado, el restablecimiento del servicio no puede hacerse sin la autorización previa de la Comisión.

CAPITULO XII

De las Infracciones y Multas

Artículo 65. La Comisión sancionará con multa entre cien a cinco mil balboas (B/. 100.00 a B/. 5.000.00):

I. Al concesionario que infrinja las disposiciones establecidas en este Decreto de Gabinete; o deje de cumplir las disposiciones que sobre registros adopte "la Comisión", por medio de Resoluciones.

II. Al suscriptor a quien se le compruebe mal uso, o uso fraudulento de las instalaciones de un concesionario.

Artículo 66. Las multas a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas por "la Comisión" y los fondos provenientes de ellas se destinarán a sufragar parcialmente los gastos de inspección y control de tarifas en que incurra la Comisión.

CAPITULO XIII

Disposiciones Generales

Artículo 67. En los casos de emergencia nacional el Gobierno podrá tomar por su cuenta el uso o el control del equipo e instalaciones de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones.

En el caso de uso, el Estado abonará al concesionario una compensación que se determinará tomando, como base de avalúo, el promedio de lo que haya producido el servicio en los tres (3) últimos años de explotación. Esta compensación se fijará por convenio mutuo y, en su defecto, por tasación de peritos.

Desaparecida la situación de emergencia nacional, el concesionario reanudará la explotación de los servicios.

El concesionario recibirá compensación por los daños que hubiesen sufrido los bienes, mientras estuvieron operando por el Gobierno.

Artículo 68. En caso de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Gobierno prestará al concesionario la ayuda necesaria para asegurar la protección a las instalaciones y a la continuidad del servicio.

Artículo 69. En los casos de cesación de pagos, de declaratoria de quiebra o de convenio judicial o extrajudicial de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones, el Ministro de Gobierno y Justicia adoptará las medidas convenientes para asegurar el normal funcionamiento del servicio.

El concesionario, los acreedores o la entidad que intervenga en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados, bajo responsabilidad, a poner en conocimiento del Ministro de Gobierno y Justicia la iniciación del procedimiento.

Artículo 70. Las disposiciones de este Decreto de Gabinete serán aplicadas también a las concesiones del servicio público de telecomunicaciones existente en el momento de su promulgación.

Las obligaciones contraídas en favor de terceros por los concesionarios, conforme a contratos legalmente celebrados, conservarán su vigencia durante el término de los respectivos contratos.

Artículo 71. Los empresarios que se encuentren prestando servicio público de telecomunicaciones, al promulgarse este Decreto de Gabinete, podrán renunciar a su explotación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de éste, quedando obligados a proseguir dicha prestación por el tiempo que fije la Comisión, que no podrá ser mayor de cuatro (4) años, desde la fecha de la renuncia, y conforme a las tarifas que la Comisión fije.

Artículo 72. La Comisión fijará, por medio de Resoluciones, las normas basadas en el presente Decreto de Gabinete, y las instrucciones sobre

procedimiento que deban adoptarse para el fiel cumplimiento de aquel.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre la materia de este Decreto de Gabinete que contraríen o se opongan a la letra o al espíritu del mismo.

Artículo 74. Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO ENRIQUE HARRIS.

INCORPORASE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION AL REGIMEN DE REGULACION DEL DECRETO LEY No. 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958. MODIFICANSE Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO LEY Y DEL DECRETO DE GABINETE No. 235 DE 30 DE JULIO DE 1969

DECRETO DE GABINETE NUMERO 215 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)

por el cual se incorpora el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) al Régimen de Regulación del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, se modifican y Derogan algunas disposiciones del mencionado Decreto Ley y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. A partir del 1º de enero de 1972, el Instituto de Recursos Hidráulicos y

Electrificación (IRHE) quedará incorporado al Régimen de Regulación establecido por el Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958 y el Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969 con sus modificaciones.

Para los efectos de esta incorporación, el IRHE será considerado como un concesionario excepto en relación a lo que disponen los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 51, 52, 53, 54, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 92, 104, 105, 115, 124, 126, 133, 134, 135, 140 y 141 del Decreto Ley No. 31 de 1958.

Artículo Segundo. El Artículo 5o. del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 5o. La industria eléctrica, cuando sea para prestar servicio público, se ejercerá por medio del IRHE, o mediante concesión, por empresas de utilidad pública".

Artículo Tercero. El Artículo 42 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 42. Se entiende por "Bienes Incorporados a la Concesión":

a) Los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del concesionario, destinados a las actividades de la concesión con vida útil estimada de más de un año. No se considerarán incorporados en la concesión las construcciones en proceso, ni las instalaciones no terminadas.

b) El "Activo Intangible" que representará todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a los Municipios y otros gastos comprobados que guarden relación con la incorporación, inscripción, u organización de la empresa concesionaria. También incluirá el costo original al primer concesionario de permisos, licencias, concesión, patentes y de cualquiera otra propiedad intangible necesaria, o conveniente, para llevar a cabo las actividades de la concesión.

c) El *Capital de Trabajo*: Para este renglón las Empresas escogerán de las dos siguientes fórmulas, la que le de un resultado más alto:

I. El Capital de Trabajo, que consistirá en tres (3) veces el promedio de la venta mensual de energía eléctrica.

II. El Capital de Trabajo, que será igual a la suma de los siguientes renglones:

1) El promedio aritmético de los valores a principio y fin de año tomado de los inventarios de materiales y suministros, exclusive de los materiales destinados a construcciones y ampliaciones.

2) El promedio aritmético a principio y fin de año de los pagos hechos por adelantado.

3) El promedio aritmético de los saldos a principio y fin de año de las Cuentas por Cobrar, después de habersele restado la suma asignada para Cuentas Malas y el valor promedio de las facturaciones del Departamento Eléctrico en cuarenta y cinco (45) días.

4) Un octavo (1/8) de los gastos de operación y mantenimiento durante el correspondiente año, exclusive del costo de combustible y de la energía comprada.

Parágrafo 1. El valor de los bienes a que se refiere el inciso (a) de este Artículo incluirá los intereses durante la construcción así como